



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 007

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: MARGARITA PAYAN APOLINAR

DEMANDADO: OMAR ROJAS BADOS

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2017 00042 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. LAS PARTES

Procede el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Patrimonial que se formara por la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre la señora MARGARITA PAYAN APOLINAR y el señor OMAR ROJAS BADOS, mediante acta de 18 de agosto de 2016, suscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Cali.

1. ANTECEDENTES:

la señora MARGARITA PAYAN APOLINAR, por intermedio de sus apoderado judiciales, demandó la liquidación de la Sociedad Patrimonial con fundamento en acta de 18 de agosto de 2016, suscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Cali en donde la señora MARGARITA PAYAN APOLINAR y el señor OMAR ROJAS BADOS, acordaron:

“ Que entre el señor OMAR ROJAS BADOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.936.243 y la señora MARGARITA PAYAN APOLINAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.741.626, existe una Unión

marital de hecho desde el 1° de noviembre de 1998 situación que reconocen a través de este documento, al igual que conocen los efectos civiles patrimoniales derivados de esta unión marital de hecho, por cuanto se cumplen los requisitos contenidos en las normas la ley 54 de 1990 y la Ley del 2005.

Que en proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, solicitan definir los efectos patrimoniales derivados de la Unión Marital de Hecho en el sentido de liquidar la sociedad patrimonial, que existió entre el señor OMAR ROJAS BADOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.936.243 y la señora MARGARITA PAYAN APOLINAR, libre de apremio y voluntariamente por mutuo consentimiento entre compañeros permanentes determina disolver la existencia jurídica de la unión marital de hecho a partir del 29 de febrero de año 2016 y declaran en estado de liquidación de la sociedad patrimonial existente”.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, se admitió por auto 535 del 17 de abril de 2017, se dispuso la notificación al demandado señor OMAR ROJAS BADO y se negó la solicitud de medidas cautelares. Notificado en estado 53 de 21 de abril de 2017.

Ante la negativa en el decreto de medidas cautelares, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación.

Mediante auto 256 de 17 de mayo de 2017, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo y se dispuso remitir copia del expediente, a costa de la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 324 del Código General de Proceso. Notificado en el estado 70 de 19 de mayo de 2017.

Por auto 806 de 2 de junio de 2017, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, al no haberse cumplido con lo prescrito en el artículo 324 del Código General del Proceso. Notificado en el estado 80 de 9 de junio de 2017.

El demandado se notificó personalmente de auto admisorio de la demanda el 20 de junio de 2017 y dentro del término de traslado de la demanda por medio de apoderado, contestó la demanda.

Mediante auto 718 de 15 de septiembre de 2017, notificado en estado 143 de 21 de septiembre de 2017, se admitió la contestación de la demanda y se dispuso el emplazamiento los acreedores de la sociedad patrimonial.

El emplazamiento se surtió con publicación en medio de circulación nacional, Diario La República, de fecha 22 de abril de 2018 y se fijó el emplazamiento, en el registro nacional de persona emplazadas, en justicia XXI Web de la Rama Judicial el 25 de abril de 2018, término que se surtió en silencio entre el 26 de abril hasta el 21 de mayo de 2018.

Mediante auto No. 1874 de 18 de julio de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, para el día 10 de agosto de 2018 a las 10:30 de la mañana.

Diligencia que se llevó a cabo con la asistencia de los apoderados judiciales de las partes y de los señores MARGARITA PAYAN APOLINAR y OMAR ROJAS BADOS, se hizo la relación de inventarios y avalúos, en forma separada y se formuló objeciones a la partida primera, razón por la cual por auto 2147 de 10 de agosto de 2018, se dio apertura al trámite de objeción, se decretaron las pruebas determinado las objeciones las partida, decisión que se notificó estrados; luego se procedió a suspender la audiencia para la práctica de las pruebas, para el 10 de octubre de 2018 a las 2:30 de la tarde.

Se suspendieron los términos judiciales por autorización dispuesta por el CONSEJO SECCIOAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA desde 16 de agosto de 2018 hasta el 17 de octubre de 2018

Mediante auto 978 e 28 de marzo de 2019 se reprogramó la audiencia para el 28 de mayo de 2019 y se dispuso a oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se allegara por parte del primero copia de la demanda, del título y estado del proceso ejecutivo y de la segunda copia de las declaraciones extraproceso rendidas en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

El 28 de mayo de 2019, se continuó con la audiencia, regulada en el artículo 501 del Código General de Proceso, se practicaron las pruebas decretadas, en el trámite de objeción a los inventarios y a los avalúos. Mediante auto 1555

del mismo 28 de mayo, se decretó otra prueba de oficio y se fijó para el 8 de agosto de 2019, la continuación de la audiencia.

En diligencia de 8 de agosto de 2019, se dictó el auto 2431, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios y a los avalúos en los siguientes términos:

“PRIMERO: Excluir el apartamento 101 que hace parte el edificio Castañeda que hace parte del primer piso, ubicado en la carrera 1 A # 70 – 48 del barrio San Luis de la ciudad de Cali, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: excluir el vehículo de servicio público taxi de placa VBX 432 clase automóvil, marca hyundai, carrocería sedan, color amarillo, modelo 2001m, servicio público por lo expuesto en esta audiencia, al no conformar activo de la sociedad patrimonial.

TERCERO: EXCLUIR los réditos por la ausencia de pruebas de su existencia.

CUARTO: EXCLUIR el pasivo denunciado por el señor OMAR BADOS ROJAS en razón a que el mismo lo sustenta en deuda que tiene el vehículo de placas VBX 432, excluido del activo de la sociedad patrimonial.

QUINTO: DECLARAR que los efectos del acuerdo conciliatorio entre OMAR ROJAS BADOS y MARGARITA PAYAN APOLINDAR llevado a cabo en la personería de Santiago de Cali el 16 de agosto de 2016, frente a la sociedad patrimonial acordada desde el 01 de noviembre de 1998 hasta el 16 de febrero de 2016, solo tiene efectos la sociedad patrimonial desde el 12 de febrero de 2009, en razón a que la sociedad conyuga constituido por el hecho del matrimonio entre OMAR ROJAS BADOS y NOHEMI CASTAÑEDA DE ROJAS fue disuelta por Escritura Pública No. 410 del 11 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría 21 del circulo Notarial de Cali, como consta a folio 209 a 217.

SEXTO: APROBAR los inventarios y avalúos de los bienes adquiridos en la sociedad patrimonial el que queda conformado de la siguiente manera:

<i>6.1. UNA maquina collarín marca Jondex, avalúo</i>	<i>\$500.000.00</i>
<i>6.2. UNA maquina Plana industrial marca Singer, avalúo</i>	<i>500.000.00</i>
<i>6.3. UNA maquina casera marca Paff, avalúo</i>	<i>200.000.00</i>
<i>6.4. UNA maquina fileteadora marca Jondex, avalúo</i>	<i>800.000.00</i>

TOTAL ACTIVO \$2.000.000.00

PASIVO CERO \$ 0.00

SEPTIMO: Se notifica en estrados (...).”

La parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación y por auto 2432 de 8 de agosto de 2019 se concedió el recurso, se dispuso a

dar traslado al apoderado judicial de la parte demandada en la audiencia y se suspendió la audiencia y se fijó para su continuación el 12 de agosto de 2019.

El 12 de agosto de 2019, se continuo con la audiencia y por auto 2508 se decretó pruebas y se dispuso a suspender la audiencia para 13 de agosto de 2019.

No se logró realizar la diligencia el 13 de agosto, razón por la cual la se reprogramó para el 14 de agosto y se comunicó a las partes, de manera telefónica.

Se reanuda la audiencia el 14 de agosto de 2019, en donde se profirió el auto 2524, mediante el cual no se repuso el auto 2431 de 8 de agosto que resolvió las objeciones a los inventarios y a los avalúos, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se dispuso la remisión del expediente al Superior.

En atención a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, la Presidencia de Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, entre otras directrices, la suspensión de términos judiciales, la modalidad de trabajo en casa y el uso de las Tics, en los Acuerdos los PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales.

En providencia de 23 de junio de 2020, el Superior dispuso devolver las actuaciones para que cumpliera con el traslado al no recurrente del escrito de sustentación del recurso de conformidad con lo dispuesto en le artículo 326 del Código General del Proceso.

Por auto 694 de 26 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir la orden del Superior y se fijo en lista de traslado electrónico de 017 de 8 de abril de 2021, de la página web de la Rama Judicial.

Surtido el término de traslado del recurso de reposición, los días 9, 12 y 13 de abril de 2021, la parte demandada guardó silencio y se remitió el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Cali.

El Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, doctor CARLOS HERNANDO SAN MIGUEL CUBILLO, de 25 de noviembre de 2021 se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el punto primero resolutivo del auto dictado el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero de Familia, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de la recurrente MARGARITA PAYAN APOLINDAR, contra OMAR ROJAS BADOS.

SEGUNDO. REVOCAR el punto quinto resolutivo.

TERCERO. REVOCAR el punto sexto resolutivo. En su lugar se dispone **IMPROBAR** los inventarios, a cuya realización en debida forma procederán los interesados.

CUARTO. Los demás ordenamientos permanecen incólumes por no haber sido materia de apelación.

QUINTO. CONDENAR en costas a la recurrente (art. 365-1 del C.G.P.). Para su liquidación se fija por concepto de agencias en derecho la cantidad de un salario mínimo legal mensual vigente (art. 908.526), de conformidad con el art. 5-5.2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Con Auto 016 de 17 de enero de 2023, se dispuso obedecer y cumplir la orden del superior y se fijo el 26 de enero de 2023 para efectuar la diligencia de inventarios y avalúos.

El 26 de enero de 2023, se continuo con la audiencia de inventario y avalúos en donde la parte demandada presentó los inventarios y avalúos, relación que fue trasladada a la parte demandante, el cual manifestó estar de acuerdo, y mediante auto 136, se procedió a aprobar los inventarios de bienes y deudas sociales, presentados, quedando en consecuencia conformado de la siguiente forma:

BIENES SOCIALES:

ACTIVO SOCIAL:

1. Una (1) máquina collarín marca Jordex\$500.000.oo
2. Una (1) maquina plana industrial marca Singer.....\$500.000.oo
3. Una (1) maquina casera marca Paff \$200.000.oo

4. Una (1) máquina filietadora marca Jordex \$800.000.oo

Total activo social: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.oo)

PASIVO SOCIAL:

No hay pasivo de la sociedad patrimonial ROJAS – PAYAN, por lo tanto es cero (\$0)

Mediante auto 137 de 26 de enero de 2023, se decreta la partición y adjudicación, igualmente se reconocieron a los apoderados judiciales de las partes como partidores, comprometiéndose los apoderados allegar el trabajo en el término de 10 días

Los apoderados partidores, presentaron el trabajo de partición, por lo cual mediante auto 2009 de 6 de septiembre de 2023, se dio traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, el trabajo de partición.

Una vez presentada la partición, y vencido el termino de traslado sin objeción alguna se pasó el proceso a despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., que señala “*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan*”, procediéndose a ello, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los compañeros permanentes puede pedir la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de mutuo acuerdo ante notaría o centro de conciliación, ante el juez de familia, señalando el trámite las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 *ibidem*, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como partidor a la persona designada por los interesados y, en caso de que estos no lo hayan hecho se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en este expediente digital, los registros civiles de nacimiento de la señora MARGARITA PAYAN APOLINDAR, inscrita en el indicativo serial 0727483 y del señor OMAR ROJAS BADOS, inscrito en el indicativo serial 39607253 ambos de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Restrepo Valle, en la que consta la inscripción de la existencia de la unión marital de hecho, , encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.

Que mediante acuerdo suscrito Acta 394 de 16 de agosto de 2016, ante la Personería de Santiago de Cali, la señora MARGARITA PAYAN APOLINDAR y del señor OMAR ROJAS BADOS conciliaron lo siguiente:

*“1. Que entre el señor **OMAR ROJAS BADOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.936.243 y la señora **MARGARITA PAYAN APOLINDAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.741.626, existe una Unión marital de hecho desde el 1º de noviembre de 1998 situación que reconocen a través de este documento, al igual que conocen los efectos civiles y patrimoniales derivados de esta unión marital de hecho, por cuanto se cumplen los requisitos contenidos en las norma la ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005.*

2. Que declarada la, desean generar los efectos patrimoniales derivados de la Unión Marita de hecho en el sentido de disolverla y liquidar la sociedad

patrimonial de hecho, el señor OMAR ROJAS BADOS, identificado con la Cédula de Ciudadanías 14.936.243 y la señora MARGARITA PAYAN APOLINDAR libre de apremio y voluntariamente por mutuo consentimiento entre compañeros permanentes determinan disolver existencia jurídica de la unión marital de hecho a partir del 29 de febrero de 2016 y declaran en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente.

...

*La presente **conciliación HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito.”*

Probada la disolución de la sociedad patrimonial y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

En este asunto, no se fijarán costas, en razón a que no se presentó oposición al trámite de la actuación, las costas fijadas por el Tribunal Superior de Cali, se dispondrá su liquidación por secretaría y su aprobación será notificada por auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición, que da cuenta de un activo constante de cuatro (4) partidas evaluadas en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, y un pasivo por la suma de **CERO PESOS (\$0)**, adquirido dentro de la sociedad patrimonial conformada por el hecho de la constitución de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre la señora MARGARITA PAYAN APOLINAR, identificada con cédula de ciudadanía 29.741.626 y el señor OMAR ROJAS BADOS, identificado con cédula de ciudadanía 14.936.243, cuyos efectos civiles, cesaron por acuerdo conciliatorio de 16 de agosto de 2016, suscrito ante la PERSONERÍA DE Santiago de Cali..

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la MARGARITA PAYAN APOLINAR, y del señor OMAR ROJAS BADOS.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali.

CUARTO: Sin condena en costas. Por secretaría se liquidarán las costas fijadas por el Tribunal Superior de Cali, cuya aprobación se notificará por auto.

QUINTO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados, y a su costa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)



Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33997d5fca8fc437c9a8d3d5ddcc7506f45537e4d2944adb9d2ad2fcb08b6545**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>